
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Rondón Guante.

Abogadas: Licdas. Joanna Encarnación y Yuberky Tejada C.

Recurrida: Carmen Virginia Mota.

Abogada: Licda. Briseida Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, a los 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rondón Guante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0748606-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, n.º 14, del sector Villa Faro, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n.º 502-2018-SRES-025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Joanna Encarnación, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Briseida Encarnación, quien representa a Carmen Virginia Mota, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 1298-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 5 de septiembre de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Juan Carlos Rondón Guante (a) Junior el Picu, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra, acusado de la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Sosa Mota, siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;
- b) el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal n.º. 280-2015, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Carlos Rondón Guante (A) Junior El Picu, dominicano, de 39 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0748606-0, domiciliado y residente en el sector Villa Faro, carretera de Mendoza, Santa Lucía, No. 14, teléfono 809-675-3429, actualmente preso en Najayo, celda Pabellón 14, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Víctor Manuel Sosa Mota; en tal virtud se le condena a cumplir una condena de veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo para Hombres de Najayo; TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; CUARTO: En el aspecto civil se declara como buena y válida en cuanto a la forma la acción civil interpuesta por la señora Carmen Virginia Mota Paredes en su calidad de madre de quien en vida respondió al nombre de Víctor Manuel Sosa Mota; en cuanto al fondo, se condena al ciudadano Juan Carlos Rondón Guante al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2, 000,000.00) como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a dicha actora civil; QUINTO: Se declara la acción civil interpuesta por los señores Casilda Margarita Paredes; Rubén Sosa Mota; Marisa Sosa Mota y Rosa Sosa Mota, buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la misma se rechaza por estos no haber demostrado su dependencia económica con relación al occiso, señor Víctor Manuel Sosa Mota; SEXTO: Compensan las costas civiles; SÉPTIMO: Fijar la lectura íntegra sentencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año (2015), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º. 502-18-SRES-025 de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Juan Carlos Rondón Guante, dominicano, de 39 años, de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0748606-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía n.º. 14, del sector de Villa Faro, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, debidamente representado por su abogado, el Lic. Gilberto Caraballo Mora, en contra de la sentencia n.º. 280-2015, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución n.º. 071-SS-2016, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida n.º. 280-2016, que declaró culpable al imputado Juan Carlos Rondón Guante, (a) Junior El Picu, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, confirmando la Sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia

recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** *Procede eximir al imputado recurrente, señor Juan Carlos Rondón Guante, (a) Junior El Picó, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* **QUINTO:** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (arts. 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios el recurrente expresa, entre otros muchos asuntos, la Corte de Apelación comete el mismo error que el tribunal de juicio al confirmar una sentencia sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso, solo se observan las formalidades propias de una sentencia, más no una motivación suficiente; que, el mismo alega la falta de credibilidad de prueba testimonial sobre la cual se fundamenta la sentencia condenatoria, resultando contradictorio que se condene una persona con testigos interesados; que se incurrió en falta de motivación de la decisión, solicitando en sus conclusiones que se declare con lugar el presente recurso de casación y que en consecuencia se declare la absolución del imputado por no probarse el tipo penal unido a la ausencia de prueba a cargo capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a quo, reflexionó en el sentido de que: *Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a quo hace constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales y testimoniales; por lo que la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción en la motivación de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a quo para fundamentar su decisión son el resultado de la valoración de las pruebas que, válidamente, fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a quo la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena, por lo que procede rechazar los medios invocados por el imputado recurrente y confirmar la sentencia recurrida”;*

Considerado, que del examen de la sentencia impugnada esta Segunda Sala entiende con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como reprocha el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que la Corte explicó el significado de los elementos de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente, lo que permitió establecer que fue este de manera voluntaria dio muerte al hoy occiso; que, dichos jueces indicaron de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que, en adición a lo anterior del cuerpo de la pieza jurisdiccional atacada, es evidente que los jueces cumplieron con los requisitos que la normativa procesal pone a su cargo a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto Juan Carlos Rondón Guante, contra la sentencia nm. 502-2018-SRES-025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se declaran las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.